



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE : N° 575-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE JUNÍN S.A.C.¹
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRALES HIDROELÉCTRICAS RUNATULLO II Y RUNATULLO III
UBICACIÓN : DISTRITO MARISCAL CASTILLA, PROVINCIA DE CONCEPCIÓN, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ACCIONES DE PREVENCIÓN AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C. por disponer dos (2) grupos electrógenos en funcionamiento y un surtidor de combustible sobre el suelo sin un sistema de contención para posibles derrames, lo cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente; conducta que incumple lo establecido en el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.*



Así mismo, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 15 de agosto del 2016.

I. ANTECEDENTES

1. El 26 y 27 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una visita de supervisión a las instalaciones de las Centrales Hidroeléctricas Runatullo II y Runatullo III (en lo sucesivo, **CH Runatullo II y Runatullo III**), operadas por la Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C. (en lo sucesivo, **Egejunín**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2013**).
2. El 19 de setiembre del 2013, la empresa Egejunín presentó el levantamiento de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013 (en lo sucesivo, **levantamiento de hallazgos**)².



¹ Empresa con registro único de contribuyente N° 20524522871.
² Contenido en el disco compacto obrante a folio 1 del Expediente.



3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 145-2013-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **el Informe de Supervisión**)³ y analizados por la Dirección de Supervisión mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 963-2016-OEFA/DS (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)⁴.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 697-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2016⁵, la Subdirección de Investigación e Instrucción del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Egejunín, por la supuesta comisión de la siguiente infracción:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Egejunín dispuso dos (2) grupos electrógenos en funcionamiento y un surtidor de combustible sobre el suelo sin un sistema de contención para posibles derrames, lo cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 25 UIT



5. El 1 de agosto del 2016 Egejunín presentó sus descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁶:
 - (i) La Resolución Subdirectoral es nula de pleno derecho por interpretación contraria a los principios de legalidad y tipicidad, debido a que la Ley N° 30230 señala que el OEFA debe privilegiar las acciones orientadas a la prevención y corrección de eventuales conductas infractoras, por lo que ante la eventual conducta infractora no puede imponerse a la empresa una multa sino únicamente una medida correctiva.
 - (ii) El 16 de setiembre del 2013, la empresa comunicó que instaló un sistema de contención en el grupo electrógeno ubicado en la zona de la chancadora así como en el surtidor de combustible para las unidades móviles detectado en el Campamento de las CH Runatullo II y III. Dicho sistema de contención para posibles derrames consiste en una superficie de concreto con muretes de contención antiderrame.
 - (iii) La empresa llevó a cabo las medidas correspondientes en su oportunidad por lo que no se ha producido alguna afectación ambiental.

³ Informe contenido en el disco compacto obrante a folio 1 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 9 del Expediente.

⁵ El acto de inicio obrante a folios del 24 al 33 fue debidamente notificado el 30 de junio del 2016 tal como consta en la Cédula de Notificación N° 793-2016 obrante a folio 34 del Expediente.

⁶ Folios del 35 al 50 del Expediente.





- (iv) Dichos equipos fueron utilizados sólo hasta la culminación de la etapa de construcción de las CH Runatullo II y III, es decir finales del 2014. Actualmente, la empresa se encuentra en operación, por lo que los equipos ya no son utilizados y se han desinstalado.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Cuestión procesal: Determinar si corresponde declarar la presunta nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 697-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
- (ii) Primera Cuestión en discusión: Determinar si Egejunín dispuso dos (2) grupos electrógenos en funcionamiento y un surtidor de combustible sobre el suelo sin un sistema de contención para posibles derrames y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

La empresa alega que el OEFA debe privilegiar las acciones orientadas a la prevención y corrección de eventuales conductas infractoras en materia ambiental, por lo que ante una eventual conducta infractora corresponde ordenar una medida correctiva y no una multa.

8. Al respecto, mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

⁷ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*





existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

10. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁸.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los

- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.





Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

12. En caso las conductas presuntamente infractoras sean distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, tal como señala Egejunín, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, **por lo que la imposición de la multa se encuentra supeditada al incumplimiento de la medida correctiva, de ser el caso.**

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.





18. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Cuestión procesal en discusión: Determinar si corresponde declarar la presunta nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 697-2016-OEFA/DFSAI/SDI

19. Egejunín alega la presunta nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 697-2016-OEFA/DFSAI/SDI en tanto no tomó en cuenta lo señalado por la Ley N° 30230, vulnerando el principio de legalidad y tipicidad.
20. Al respecto, cabe precisar que el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal¹⁰.
21. Asimismo, el Artículo 11° de la citada ley¹¹ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entendiéndose, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹² señala que **sólo son impugnables los actos**

⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 10°.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).

¹⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

¹¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad"

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...).

¹² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción"

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al





definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

22. En ese sentido, considerando las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
- (i) La Resolución Subdirectoral N° 697-2016-OEFA/DFSAI/SDI que inicia el presente procedimiento administrativo sancionador **no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento.**
 - (ii) La referida resolución cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 12° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA correspondientes a informar: (i) los actos que pudieran constituir infracción administrativa; (ii) las normas que los tipifican; (iii) las sanciones que correspondería imponer, de ser el caso; y, (iv) el plazo para la presentación de descargos. Por tanto, la imputación de cargos se realizó de conformidad con lo señalado en el ordenamiento jurídico y en estricto respeto de sus derechos al debido procedimiento y de defensa y no generó afectación alguna al debido proceso
 - (iii) La pretensión de nulidad presentada por Egejunín está contemplada en su escrito de descargos 1 de agosto del 2016 y no en un recurso impugnativo propiamente dicho.
23. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde desestimar la pretensión de nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador planteada por Egejunín y, en consecuencia, declararla improcedente.
24. Sin perjuicio de lo señalado, cabe reiterar que el presente procedimiento administrativo sancionador excepcional se rige por la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, entre otras, **por lo que en caso de detectarse un incumplimiento a la normativa ambiental, corresponderá imponer una medida correctiva si resulta pertinente y únicamente en caso la empresa no la cumpla, se procederá a imponer una multa.**
25. De esta forma, tal como señala Egejunín, el OEFA, en aplicación de la Ley N° 30230, privilegia las acciones orientadas a la corrección ante eventuales conductas infractoras; por lo tanto, no se han vulnerado los principios de legalidad ni tipicidad alegados por la empresa y corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

*procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
(...)"*





IV.2 Primera Cuestión en discusión: Determinar si Egejunín dispuso dos (2) grupos electrógenos en funcionamiento y un surtidor de combustible sobre el suelo sin un sistema de contención para posibles derrames y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas

a) La obligación del titular de una concesión y/o autorización eléctrica de contar con un sistema de contención contra derrames de combustible

26. El Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctrica (en lo sucesivo, **LCE**), señala que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas deben cumplir con las normas de conservación del ambiente.
27. De acuerdo al Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en lo sucesivo, **RPAAE**), es obligación de los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas considerar durante el diseño, construcción, operación y abandono de sus proyectos, los potenciales impactos de los mismos sobre el ambiente, debiendo para tal caso adoptar las medidas de mitigación correspondientes¹³.
28. De lo anterior, se desprende que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de identificar los impactos negativos que se puedan generar durante el diseño, construcción, operación y abandono de sus proyectos, y a partir de ello, establecer las medidas de prevención que aplicarán para evitar y/o minimizar los impactos al ambiente.
29. En este sentido, el titular del proyecto debe contemplar entre las medidas de prevención de impactos, la instalación de sistemas de contención contra derrames de combustibles, de forma tal que se eviten riesgos de impactos al ambiente.
30. De acuerdo a lo indicado, se determinará si la empresa Egejunín cumplió o no con tomar las medidas de prevención necesarias en casos de derrames de combustibles, colocando los grupos electrógenos en funcionamiento y los surtidores de combustible en áreas que contengan un sistema de contención.

IV.2.1 Único hecho imputado: Egejunín dispuso dos (2) grupos electrógenos en funcionamiento y un surtidor de combustible sobre el suelo sin un sistema de contención para posibles derrames, lo cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente

31. Durante la Supervisión Regular 2013 se detectó que Egejunín dispuso dos (2) grupos electrógenos y un surtidor de combustible en contacto directo con el suelo, tal como señala el Acta de Supervisión a continuación¹⁴:

¹³ Reglamento de Protección Ambiental en las actividades eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

Página 598 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto. Folio 1 del Expediente.

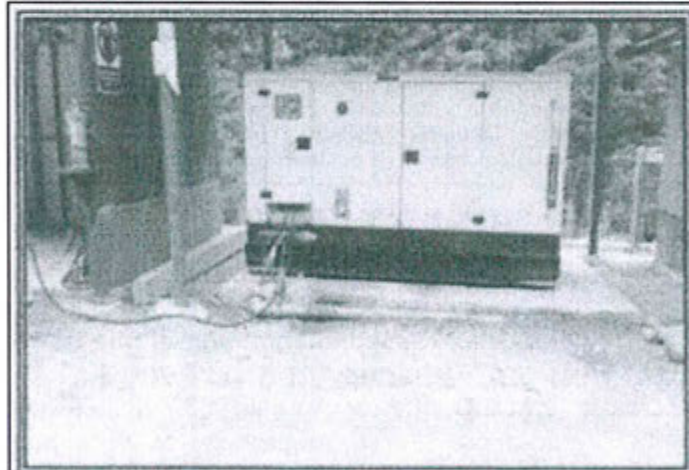


**"Observación N° 3**

Durante la supervisión de campo a los frentes de trabajo, se observó en la zona de la Chancadora y en la zona denominada Parque Industrial la presencia de dos grupos electrógenos que estaban funcionando sin contar con un sistema de contención que evite o minimice los impactos dañinos al medio ambiente en caso de derrame de hidrocarburos del tanque de combustible de dichos grupos electrógenos.

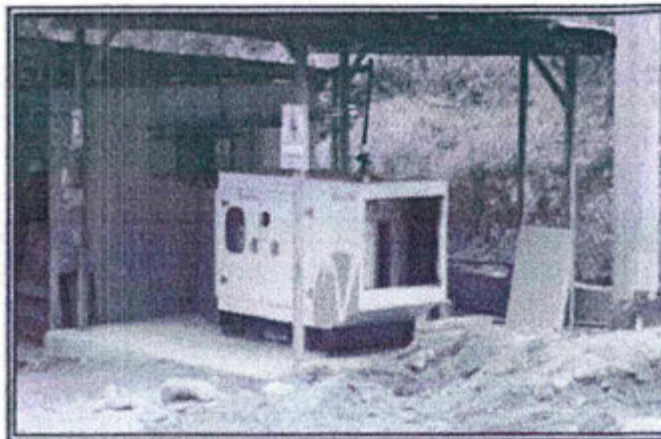
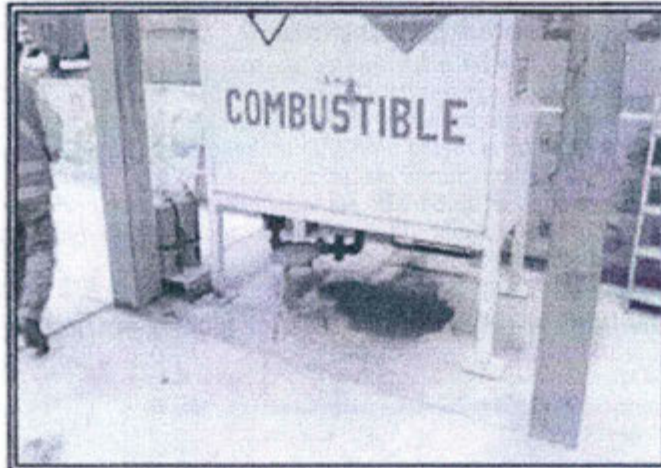
De igual forma se observó que el surtidor de combustible ubicado en el Parque Industrial que no se encuentra sobre un sistema de contención que evite la fuga y/o derrame de hidrocarburo en caso de emergencia"

32. Lo señalado, se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 4, 5 y 7, que se muestran a continuación¹⁵:



Fotografías N° 4 y 5 donde se observa la zona de la Chancadora de grava dentro del campamento de la CH Runatullo II y III, que tiene un grupo electrógeno que no cuenta con un sistema de contención en caso de derrame de combustible ubicado en la base del grupo electrógeno.





Fotografías N° 6 y 7 de la zona de Parque Industrial dentro del campamento de la CH Runatullo II y III, donde se observa un surtidor de combustible para unidades móviles y un grupo electrógeno que no cuentan con su sistema de contención en caso de derrames de hidrocarburos

33. Egejunín alega que llevó a cabo las medidas correspondientes para corregir la conducta detectada durante la Supervisión Regular 2013 en su oportunidad por lo que no se ha producido afectación ambiental por la disposición de su grupo electrógeno y surtidor de combustible sin contar con un sistema de contención.
34. Sobre el particular, cabe precisar que el Artículo 33° del RPAAE obliga al administrado a adoptar medidas preventivas respecto a los impactos que genere su proyecto, por lo que, la empresa deberá impactos que generen riesgo de daño al ambiente. En ese sentido, en el presente caso la empresa debió colocar los grupos electrógenos y el surtidor de combustible en un área que cuente con un sistema de contención, para así evitar impacto riesgos de contaminación en el suelo, producto de derrame de hidrocarburos.
35. Así, el administrado está obligado a cumplir estas medidas de modo permanente, aun cuando los componentes o instalaciones estén en una ubicación temporal, a fin de prevenir impactos negativos no permitidos en el ambiente. Por tanto, aun cuando la empresa alegue que haya corregido de manera rápida la conducta, ello no es motivo para ubicar dos grupos electrógenos y un surtidor de combustible en un terreno que carezca de un sistema de contención en caso de derrames.





36. Respecto a lo alegado por Egejunín que no se ha producido afectación ambiental, cabe precisar que la presente imputación no requiere prueba de daño ambiental real para la configuración de la conducta infractora. En efecto, tal como se ha señalado, el hecho imputado corresponde porque la empresa Egejunín no identificó los impactos negativos que podía generar la inadecuada ubicación de sus equipos y a partir de ello, no estableció las medidas de preventivas para evitar o minimizar el impacto al ambiente; por ello, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
37. Sin perjuicio de ello, el Informe Técnico Acusatorio señala que el administrado no tomó medidas adecuadas para prevenir y minimizar los impactos dañinos sobre el suelo natural durante el desarrollo de sus operaciones, **ya que tanto los grupos electrógenos pueden contener aceites multigrados, las cuales son sustancias lubricantes derivados del petróleo que tienen alta viscosidad; así mismo, el surtidor de combustible puede generar una afectación al suelo**¹⁶.
38. Egejunín alega que realizó actividades para subsanar el hecho detectado, tales como instalar un sistema de contención en el grupo electrógeno ubicado en la zona de la chancadora así como en el ubicado en el Parque Industrial y el surtidor de combustible para las unidades móviles detectado en el Campamento de las CH Runatullo II y III. Dicho sistema de contención para posibles derrames consiste en una superficie de concreto con muretes de contención anti derrame.
39. Sobre ello, cabe precisar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador¹⁷, aun cuando el administrado hubiese cumplido con subsanar la conducta infractora, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no son eximentes de responsabilidad administrativa; **sin perjuicio de ello, serán evaluados posteriormente al momento de determinar si corresponde la imposición de una medida correctiva.**
40. Por tanto, de acuerdo a las pruebas señaladas se advierte que Egejunín dispuso dos grupos electrógenos y un surtidor de combustible sin un sistema de contención para posibles derrames, lo cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente.
41. En tal sentido, Egejunín incumplió con lo dispuesto en el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, toda vez que no consideró los efectos sobre el ambiente al disponer dos grupos electrógenos y un surtidor de combustible sin un sistema de contención para posibles derrames de aceite y combustible.

¹⁶ Folio 7 del Expediente.

¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

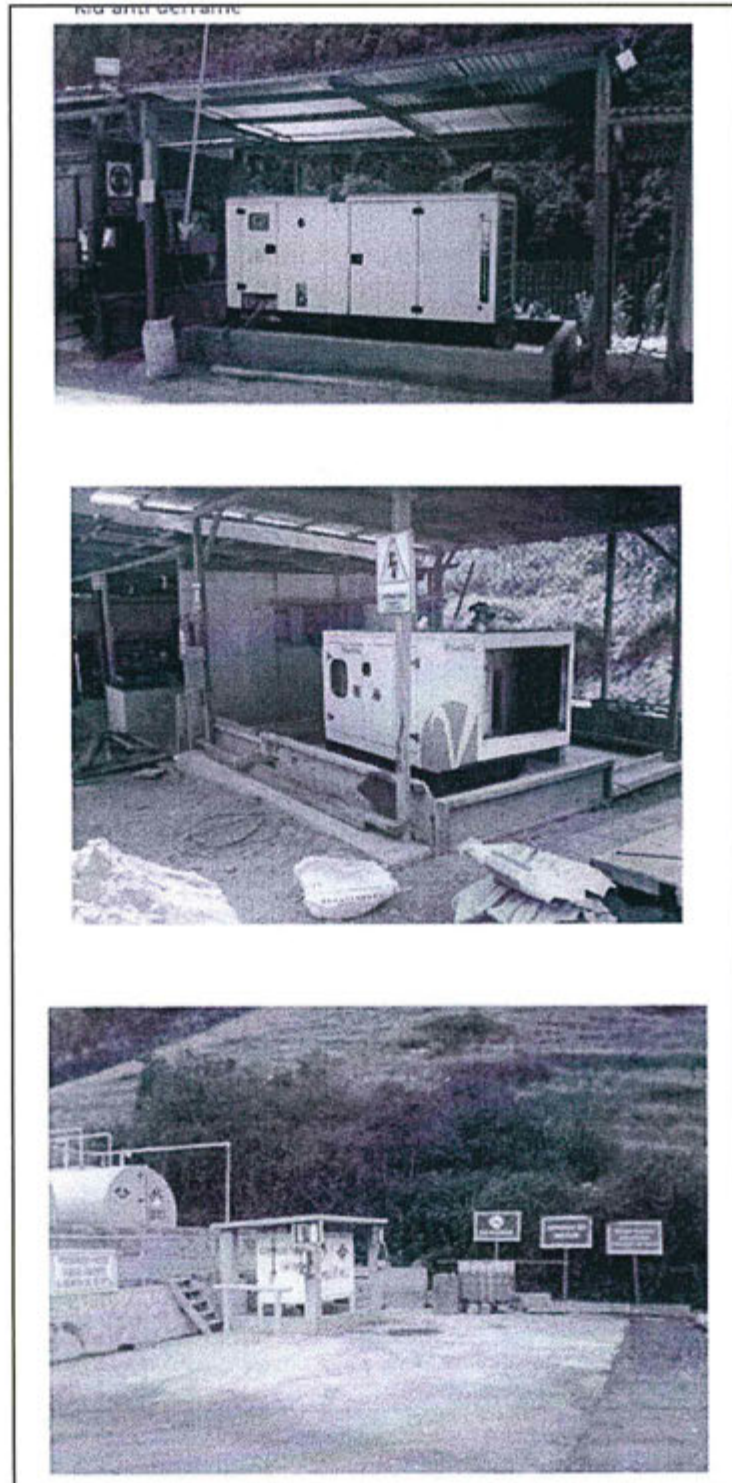
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".





IV.2.2 Procedencia de medida correctiva

63. Mediante escrito presentado el 19 de setiembre del 2013, es decir con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, la empresa Egejunín señaló que instaló un sistema de contención en el grupo electrógeno detectado en la zona de la Chancadora, en el grupo electrógeno y en el surtidor de combustible para unidades móviles detectados en el Campamento de la CH Runatullo, tal como se acredita en las fotografías a continuación:





64. Adicionalmente, Egejunín alega que dichos equipos fueron utilizados solo hasta la culminación de la etapa de construcción de las CH Runatullo II y III, es decir finales del 2014; por lo que actualmente los equipos ya no son utilizados y se han desinstalado.
65. En este sentido, de la revisión y análisis de la documentación que obra en el Expediente, se evidencia que Egejunín subsanó el hecho detectado. Por lo tanto, esta Dirección considera que la empresa cumplió con subsanar la conducta infractora luego de la Supervisión Regular 2013 y siendo que esos equipos no son utilizados en la actualidad no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C.**, por la comisión de la siguiente infracción:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Egejunín dispuso dos (2) grupos electrógenos en funcionamiento y un surtidor de combustible sobre el suelo sin un sistema de contención para posibles derrames, lo cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar la realización de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el Artículo N° 1 precedente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a **Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1221-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 575-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) la presente Resolución Directoral. Además, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
El/la: Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



LRA

